



Expediente: PAOT-2025-651-SPA-470

No. Folio: PAOT-05-300/200-
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

-2025

6 5 7 6

Ciudad de México a

26 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-651-SPA-470 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) dentro de un almacén de madera (...) se puede ver a un perro de raza pitbull, color beige, encadenado con una cadena que mide 30 centímetros al collar aproximadamente y que se encuentra anclada al suelo. Se le puede ver extremadamente delgado, ay que no le proporcionan agua ni alimento suficiente ni con regularidad. La cadena no le permite moverse con comodidad y sus patas traseras no lo sostienen (...) tiene algún padecimiento en su cadera que no se le atiende (...) [Ubicación de los hechos: calle Langosta, número 45, colonia Caracol, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APPLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Langosta, número 45, colonia Caracol, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, llamando en repetidas ocasiones a la puerta del mismo, sin que persona alguna atendiera las diligencias en comento. Derivado de lo anterior, se dejaron los citatorios correspondientes; sin embargo, hasta la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno al respecto. No se omite mencionar que, durante dichas diligencias, no se percibieron indicios de la presencia de ejemplar canino alguno al interior del inmueble de mérito.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara, así como los horarios y días en los que la persona responsable del ejemplar se encontrara en el domicilio en comento y/o la información con la que contara y que permitiera su localización; al respecto, dicha persona indicó tener conocimiento de que el canino de mérito ya no se encontraba en el sitio de denuncia.



Expediente: PAOT-2025-651-SPA-470

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 5 7 6 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el sitio de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, llamando en repetidas ocasiones a la puerta del mismo, sin que persona alguna atendiera las diligencias en comento. Derivado de lo anterior, se dejaron los citatorios correspondientes; sin embargo, hasta la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno al respecto. No se omite mencionar que, durante dichas diligencias, no se percibieron indicios de la presencia de ejemplar canino alguno al interior del inmueble de mérito.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara, así como los horarios y días en los que la persona responsable del ejemplar se encontrara en el domicilio en comento y/o la información con la que contara y que permitiera su localización; al respecto, dicha persona indicó tener conocimiento de que el canino de mérito ya no se encontraba en el sitio de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----

KCH/LGGG/LRH